

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SCJN A PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES DERIVADAS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR, PUBLICADO EN EL DOF EL 21 DE DICIEMBRE DE 2017, SUSCRITA POR LAS DIPUTADAS SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA Y TATIANA CLOUTHIER CARRILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Las suscritas, Sandra Paola González Castañeda y Tatiana Clouthier Carrillo, diputadas integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 79, numeral 1, fracción II y numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración del pleno de esta asamblea el siguiente punto de acuerdo de urgente u obvia resolución por el que se exhorta al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronuncie sobre el fondo en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en la materia del decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 2017, al tenor de las siguientes

Consideraciones

Primera. La cuestionada Ley de Seguridad Interior detenta entre sus principios rectores, de acuerdo al espíritu que consagró el legislador conforme a la velada exposición de motivos en su momento, la obligación y potestad del Estado mexicano para salvaguardar la seguridad interior mediante el establecimiento de procedimientos así como de políticas públicas orientadas a la coordinación entre los tres niveles de gobierno, por tanto, en teoría estamos en presencia de una acción estatal con miras a la justiciabilidad de uno de los derechos humanos vitales reconocido por todos los organismos internacionales así como consagrado y elevado a derecho fundamental en nuestra Carta Magna, como lo es, el derecho a la seguridad y a la protección del mínimo vital indispensable como ciudadanos pertenecientes a una república que al menos en el papel, ostenta la calidad de defensora de los derechos y apegada al marco constitucional y democrático que todos nos hemos otorgado.

Segunda. Sin embargo, consideramos que esta ley llega tarde y mal; tarde porque todos los organismos reguladores y defensores de derechos humanos como la Corte Interamericana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, entre otras; han establecido claramente en su doctrina que la vigencia del estado de derecho humanitario internacional en materia de seguridad, transita por el retiro paulatino del ejército en todos sus fueros y rangos de las calles a efectos de que la rectoría en dicha disciplina sea recobrada con toda su fuerza y vigor por los estados nacionales.

No podemos obviar la coyuntura antropológica y social que vivimos en México por la inseguridad, la cual afecta directamente no sólo las bases de convivencia y progreso; sino también, crea una subcultura del miedo que se ve reflejado en los comportamientos de la población y en la presión que ejerce ésta para lograr que las instituciones del Estado previsiblemente se rindan ante la delincuencia organizada y los grupos de poder en las sombras.

Esta es una realidad lacerante y de la cual quienes suscribimos el presente punto de acuerdo estamos plenamente conscientes, no obstante, esto no es óbice para pretender que con una ley emanada de esta soberanía en la cual se faculta a las fuerzas armadas al vigilo, protección y combate de la inseguridad en tiempos de paz sea el motivo razonado y la argumentación jurídica adecuada para instalar un cuasi estado de excepción bajo el silogismo de salvaguardar el orden nacional y sus instituciones. Dicho de otra manera, estaríamos en la tesitura de que la seguridad y el orden “colectivo” están por encima de la cultura de los derechos humanos como marco de referencia para la convivencia de todos.

Señoras y señores legisladores, estamos pues, ante el desarrollo de los cánones de un estado totalitario ya que en ningún momento se justifica y razona por parte del Estado el principio de excepcionalidad, de larga trayectoria dialéctica y ponderada entre los tribunales y cortes internacionales así como decepcionada en reiteradas ocasiones por nuestro máximo tribunal; los cuales han sido recogidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuando ha emitido más de un centenar de recomendaciones por la presunta violación de derechos humanos por parte de los militares en México.

Tercera. En este orden de ideas, la citada Ley de Seguridad Interior ha sido y es fuertemente cuestionada en su momento, no sólo por la oposición de este grupo parlamentario en la pasada legislatura, sino también han sido las propias instituciones del Estado, concretamente el Poder Judicial de la Federación a través del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien declaró inconstitucionales a través de sentencia los artículos 4, fracción I y IV, 6 párrafo primero, 9, 11 párrafos primero y últimos, 15, segundo párrafo, 16, 17, 20, fracciones I, II, III y IV, 21, 22, 26, 30 y 31 de la Ley de Seguridad Interior, los cuales de acuerdo al razonamiento y argumentación del juez constitucional, éstos no transversalizan ni se adecúan a los criterios jurisprudenciales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara como condicionantes para la utilización y actuación de las fuerzas armadas en tiempos de paz, cuya razón legal y espíritu normativo se encuentran acaecidos en los numerales constitucionales 29, 89 y 129 en relación con los principios de seguridad y legalidad jurídica invocados en los artículos 14 y 16 de la constitución nacional; toda vez que los derechos fundamentales ahí consagrados son susceptibles de ser conculcados y, por tanto, imponer un radio de afectación aún mayor a derechos inalienables, como los derechos de libertad en todas sus expresiones, a la seguridad personal, a la inviolabilidad del domicilio, entre otras.

Preciso es señalar, que el razonamiento del juez constitucional hace un análisis exhaustivo respecto de los numerales antes citados, toda vez que el estudio y el análisis se encuentran estrictamente vinculados con la metodología y técnica del derecho internacional humanitario respecto del comportamiento y acción de ayuda que deben suscitarse entre los militares y la población civil, así como la convivencia y las reglas establecidas para, en un momento determinado, aplicar el estado de excepción; situación que no se actualiza, discute, prevé y enumera la polémica ley en cuestión.

Nos encontramos pues, ante el escenario político y jurídico según los cuales, la Judicatura Federal a través de sus jueces, en el ejercicio del principio de objeción contra mayoritaria, desoyen a la ley publicada en diciembre de 2017, ponderando en todo momento principios constitucionales y el interés jurídico y legítimo que poseen los quejosos en todo momento a fin de proteger mediante el juicio de garantías, posibles actos de violación por parte del Estado reflejados en actos de imposible reparación y actos consumados, los cuales son considerados arbitrarios tanto por la doctrina universal como por los instrumentos internacionales establecidos y defendidos como "Human Rights", así como por los organismos interpretadores y declaratorios de derechos humanos a nivel internacional, los cuales han sido citados y razonados por el juez constitucional multicitado.

Cuarta. Cabe destacar, que si bien es cierto la valiosa participación de las fuerzas armadas puede colaborar de manera extraordinaria para restituir el tejido social y el estado constitucional y democrático de derecho, la paz pública y la seguridad de los ciudadanos; éstas deben estar bajo el sometimiento del marco constitucional vigente, los tratados y convenciones internacionales firmados por el Estado mexicano de los cuales es parte en materia de derechos humanos y, de forma prioritaria, hacer valer en todo momento y bajo ninguna excepción el bloque de constitucionalidad enmarcado en el artículo 133 de la carta fundamental y el principio *pro persona*, también denominado "*pro homine*", el cual se sitúa como el pilar o frontispicio de nuestro edificio constitucional enmarcado en el artículo 1o., párrafo segundo, de la carta fundamental.

Es evidente, que el criterio establecido por el juzgador respecto de los amparos resueltos a través de sentencia, la cual declara la presunta inconstitucionalidad de varios de los numerales de la Ley de Seguridad Interior y que

se apegan a lo argumentado por las de la voz, encuentra su fundamento interpretativo en la jurisprudencia constitucional que a la letra es citada:

“Ejército, Fuerza Aérea y Armada. Si bien pueden participar en acciones civiles en favor de la seguridad pública, en situaciones en que no se requiera suspender las garantías, ello debe obedecer a la solicitud expresa de las autoridades civiles a las que deberán estar sujetos, con estricto acatamiento a la Constitución y a las leyes. Del estudio relacionado de los artículos 16, 29, 89, fracción VI, y 129, de la Constitución, así como de los antecedentes de este último dispositivo, se deduce que al utilizarse la expresión “disciplina militar” no se pretendió determinar que las fuerzas militares sólo pudieran actuar, en tiempos de paz, dentro de sus cuarteles y en tiempos de guerra, perturbación grave de la paz pública o de cualquier situación que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, fuera de ellos, realizando acciones para superar la situación de emergencia, en los términos de la ley que al efecto se emita. Es constitucionalmente posible que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada en tiempos en que no se haya decretado suspensión de garantías, puedan actuar en apoyo de las autoridades civiles en tareas diversas de seguridad pública. Pero ello, de ningún modo pueden hacerlo “por sí y ante sí”, sino que es imprescindible que lo realicen a solicitud expresa, fundada y motivada, de las autoridades civiles y de que en sus labores de apoyo se encuentren subordinados a ellas y, de modo fundamental, al orden jurídico previsto en la Constitución, en las leyes que de ella emanen y en los tratados que estén de acuerdo con la misma, atento a lo previsto en su artículo 133. Acción de inconstitucionalidad 1/96. –Leonel Godoy Rangel y otros. –5 de marzo de 1996. –Once votos. – Ponente: Mariano Azuela Buitrón. –Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXVII/96), se publique como jurisprudencial, con el número 36/2000. –México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 552, Pleno, tesis P. /J. 36/2000; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351. Apéndice 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Facultades Exclusivas, Jurisprudencia, Sección I, Acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, página 123, Pleno, tesis 146.”

Quinta. Haciendo un estudio comparativo entre la jurisprudencia establecida por el máximo tribunal de la nación respecto de los requisitos tanto de procedencia como de legalidad constitucional y la argumentación vertida por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se puede establecer, con claridad meridiana, que mientras la corte legítima de forma excepcional la participación de nuestras fuerzas armadas sin que medie tiempos de excepción y, sin el concerniente suplicatorio por parte del Ejecutivo para la suspensión de garantías señaladas en el artículo 29 de la carta fundamental, la Ley de Seguridad Interior, en cambio, decepciona de forma permanente dicha participación en tiempos de paz y, desde la perspectiva de estas representantes de la soberanía, adecúa al tejido normativo federal y ordinario, su utilidad mediante una figura de cuasi Ministerio Público o fiscal cuya encomienda se supedita además a la investigación, integración y prevención de posibles actos constitutivos de delito sin la debida subordinación a una autoridad civil; lo cual no sólo violenta la figura del ejercicio de la acción penal contra actos presuntamente constitutivos de delito, sino también, vulnera el espíritu de los derechos fundamentales 14, 16, 29, 89 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexta. Los juicios de amparo que han sido invocados y excitados para que la maquinaria judicial declare la verdad jurídica respecto de la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley de Seguridad Interior por parte del juez constitucional del Octavo Circuito en Materia Administrativa con ceder en la Ciudad de México son los siguientes: 7/2018, 41/2018, 42/2018, 50/2018, 61/2018, 65/2018, 66/2018, 80/2018, 101/2018, 112/2018,

116/2018, 118/2018 y 124/2018; cuyas sentencias claman al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su pronunciamiento, posicionamiento, declaratoria y la estricta observancia de uno de los principios rectores del constitucionalismo contemporáneo, como lo es el activismo judicial, para que arroje luz interpretativa y armonice los criterios jurisprudenciales en todos y cada uno de los circuitos colegiados de la nación para que sus titulares tengan la independencia de un verdadero juez de control, para que aplique y declare de forma hermenéutica y argumentativa lo que corresponda a la constitucionalidad de la citada ley en comento y que enarbole, de esta forma, el control difuso de constitucionalidad de los derechos fundamentales en México, así como la vigencia y desarrollo de éstos en el contexto de la convencionalidad internacional.

Séptima. Es fundamental que como representantes de la soberanía tengamos la vocación y la visión de restaurar a la república los más sublimes y elevados valores de la convivencia social enmarcada en el pacto constitucional que todos nos hemos dado. En palabras del catedrático de derecho constitucional español, el doctor José Asenso Sabater, el cual cito “Las leyes, los precedentes y el lenguaje jurídico expresado por los tribunales, tienen la virtualidad de ajustarse históricamente en respuesta a los conflictos político-sociales reales; pero mantiene entretanto, una apariencia de continuidad, la apariencia de constituir un conjunto estable de referencias normativas fiel a los precedentes, pero sobre todo fiel a los derechos inalienables expresados por todos como una herencia indeleble al proyecto constitucional de nuestra época.”

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta honorable asamblea la siguiente proposición con

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronuncie sobre el fondo en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en la materia, que permita hacer justiciables a través de los tribunales colegiados de circuito y juzgados de distrito los derechos protegidos y amparados por el juicio de garantías y por los principios rectores de la carta fundamental; así como de los tratados y convenciones que en materia de derechos humanos el Estado mexicano sea parte.

Fuentes

- Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Cabrera García y Montiel vs México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). No. 220. Serie C. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 88 y 89.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Radilla Pacheco vs México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). No. 209. Serie C. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 150 a 154.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Fernández Ortega y otros vs México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). No. 215. Serie C. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 77 a 79, y 117 y ss.
- Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de inconstitucionalidad 1/1996, resuelta en sesión de cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Cabrera García y Montiel vs México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). No. 220. Serie C. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.
- Situación de derechos humanos en México, Informe de México por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, documento 44/15, treinta y uno de diciembre de dos mil quince, página 539.

<https://contralacorrupcion.mx/leyseguridadinterior/>

- https://www-unotv-com.cdn.ampproject.org/v/s/www.unotv.com/noticias/portal/nacional/detalle/pesenalamientos-frena-scjn-amparos-contra-lsi-1_48275/amp.html

- <http://www.cjf.gob.mx/documentos/notasInformativas/docsNotasInformativas/2018/notaInformativa15.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de septiembre de 2018.

Diputadas: Sandra Paola González Castañeda, Tatiana Clouthier Carrillo (rúbricas)

S I L